

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La mayoría de las enfermedades agudas que comprometen nuestra existencia, y de las crónicas que degeneran la especie humana, son enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagación de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfección, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas á destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusión.

Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa transmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un foco que castigue y arrebatase nuevos seres, haciendo su desgracia mayor; el Municipio debe lograr que esterilizado el germen en el punto en que se reveló no se propague á los hogares inmediatos, constituyendo una epidemia ó una epidemia más ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste, cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.

Esta eficacia de la acción previsora más interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusión de una ciencia impotente y oscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las más sólidas y variadas comprobaciones que la crítica puede exigir.

Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reducción crecida de la mor-

bosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas, lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y su conservación, todo obliga á reconocer que la desinfección es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su acción.

Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y consignar la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas y eficacia de la desinfección; en ello fundan los pueblos cultos su preservación y su defensa; de su empleo racional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios; las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de la enfermedad lo que un bien montado servicio de inocuidades contra la obra destructora del fuego, y ya solo los pueblos atrasados y desatentos á su propia existencia pueden omitir encarnarlas en sus Códigos é implantarlas rigurosamente en sus costumbres.

Buena prueba de esta afirmación es que Inglaterra viene empleando dicha defensa de la salud pública desde el año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal, desde 1894; Uruguay, desde 1896; Japón, desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria-Hungría, Estados Unidos y varias Repúblicas hispano-americanas, desde fechas que no interesa citar.

Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado á emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados hace pocos años imposible de obtener, y á procurar el concurso de los Médicos, de las Corporaciones más inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es imposible la realización de tan necesario y transcendental progreso.

Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen oponerse á su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagación de la causa infectante, y, lo que es

peor aún, puede el vulgo llegar á oponer violentas resistencias contra Autoridades y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfermedad á los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.

En esta empresa, cada día más necesaria, corresponde á los Médicos una principalísima misión: la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesto la desinfección es el fruto bienhechor de la ciencia, que ellos cultivan, y de las prácticas que emplean, ellos deben de ser por consecuencia los más convencidos y los más celosos en su prescripción.

A ellos, por ser su misión la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo deber de señalar la ocasión cuándo ha de emplearse, exponer las razones de su necesidad, y persuadir á las equivocadas y peligrosas resistencias que á veces hay contra su empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como coautores de un daño, siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez afligido por la enfermedad, vuelva á padecerla, ésta corra por un Municipio como una llama corre por campo de mieses, y la Nación caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebatase miles de vidas, hiere industrias y destruye riquezas.

En lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos incumbe, sería pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y le montaran al punto con la debida perfección; pero la utilidad de su empleo deben de estimarla en tal grado, que lo que á este Ministerio no consientan ordenar las actuales leyes Provincial y Municipal se obtenga con la mayor eficacia posible de la ilustración de aquellos organismos populares, de su grandísimo interés por la salud pública de sus administrados, induciéndoles á proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtener de él los transcendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas higiénicas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, más que la fuerza im-

perativa de las leyes, el ejemplo, la educación de las clases ignorantes, la propaganda en las Escuelas, las costumbres que muestren las personas cultas y conocedoras de la higiene, la obra de instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas, el decreto que sigue tiene necesariamente más el carácter y alcance de una recomendación que el de un precepto riguroso, con ser éste, sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Alfonso González

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al jefe de la familia á quien pertenece el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuida del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil,

servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20 000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias, y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal,

quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el art. 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de propagación.

Art. 10. El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ó otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediata-

mente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándole y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practiquen con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas.

Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consignen el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruirse por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en fun-

ciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuados serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alfonso González.

Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 23 de la ley de Reforma y Enanche de las grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895 y artículos 52 y 53 del Reglamento de 15 de Diciembre de 1898 para la aplicación de dicha ley, se pone en conocimiento de los propietarios de las casas sitas en las calles de Alcalá, Aduna, Jardines y Montera, cuya relación nominal se inserta á continuación, á cuyas fincas afecta el proyecto de Pasaje Comercial, la necesidad que tienen de pasarse por el Negociado de Expropiaciones, en las oficinas de este Gobierno, para expresar su conformidad ó disconformidad con la tasación hecha á dichas fincas, á los efectos de la citada ley.

Relación que se cita de propietarios de fincas á las cuales afecta el proyecto de «Pasaje Comercial», entre las calles de Alcalá y Montera.

D. Miguel Tejón, dueño de la casa número 13 de la calle de Alcalá; D. Juan Manuel Zabala, administrador de la casa número 5 de la calle de Alcalá, propiedad de los herederos del Excmo. Sr. Marqués de Motins; D. Justo Gómez, administrador de la casa núm. 36 de la calle de la Montera, propiedad del Sr. Marqués de Aranda; D. Diego Sánchez Carbajosa, administrador de la casa núm. 38 de la misma calle; D. Rafael Vidart, propietario de la finca núm. 40 de la misma; don Celedonio Gutiérrez, administrador de la casa núm. 42 (exterior) de la misma; D. Emilio Cebrián, propietario de la casa interior del mismo número y calle; señor Vizconde de Era, dueño de la casa de dicha calle, señalada con el núm. 44; D. Ulpiano Casero, propietario de la casa núm. 3 de la calle de Jardines; don Abelardo Pérez Salas, administrador de la casa núm. 5 de la calle de Jardines, propiedad de D. Federico Orozco Mosquera; D. Santiago Pérez, administrador de la señalada con los núms. 7 y 9; don José A. de Otevia, propietario de la casa número 11; D. Esteban Pérez Lanuza, administrador de la señalada con el número 13; doña Concepción Guillén de Ortiz Villajos, de la del núm. 15; D. Ricardo de Andrés y Muñoz, administrador de la casa núm. 17; D. Ruperto Castresana, dueño de la señalada con el núm. 19; don Andrés Pascual, de la del núm. 21; doña Agustina Beraza, de la casa señalada con el núm. 2 de la citada calle; D. César Iradier, administrador de la casa núm. 6; D. Carlos Gomez de la Parra, idem de la señalada con el núm. 10; don

Manuel Martínez Raposo, ídem de la número 8; D. Eduardo Villanueva, propietario de la casa núm. 12; D. Tomás Marina, administrador de la del núm. 14, propiedad de la Sra. Marquesa de Casariego; D. Francisco Alday, propietario de las casas núms. 16 y 18 de la calle de Jardines y del núm. 25 de la calle de la Aduana; D. José Vignote, administrador de la casa núm. 20 de la calle de Jardines y de la del 19 de la calle de la Aduana; D. Isidoro Martínez, ídem de la del núm. 22; D. Torcuato Díaz, dueño de la casa núm. 24 de la misma; D. Luis Ansorena, ídem de la del núm. 26; don Gerardo Martínez y Vargas Machuca, de la del núm. 26 y 28; D. Mariano Aspe, ídem de la casa núm. 21 de la calle de la Aduana; D. Joaquín Miranda, ídem de la del núm. 23; D. Casimiro del Solar, ídem de la del núm. 27; D. Francisco Ibañeta, administrador de la del núm. 29; Sr. Marqués de Mudela, propietario de la señalada con los núms. 31 y 33 de la misma calle; D. Iñigo Salazar, administrador de la casa núm. 35; Mr. Walter Wicke, ídem de la casa núm. 37; doña Eusebia María Quintana Zarco del Valle, propietaria de la casa núm. 39; el propietario de la casa núm. 41 de la calle de la Aduana, cuyo nombre se desconoce; D. Manuel Rodríguez, administrador de la casa núm. 43; D. Luis Ortiz, propietario de las de los núms. 45 y 49; D. Rodrigo Pérez, administrador de la del número 47, propiedad del Sr. Conde de Torre-Arias; doña Gregoria Morales Vega, dueña de la señalada con el núm. 14 de dicha calle de la Aduana; D. Antonio Berben, copropietario de la del número 20; doña Josefa Ibarra, dueña de la del núm. 22; Sr. Baquera, administrador de la del núm. 24; D. Francisco Villanova de la Cuadra, propietario de la casa número 26, y D. Antonio Santonja, administrador de las casas núms. 26 publicada y 26 triplicado de la misma calle de la Aduana.

Madrid 4 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, A. Barroso. 311.—889.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Joaquín Llorens y Fernández de Córdoba, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 27 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 18 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Carolina*, sita en el punto llamado «El coto de las Monjas», propiedad del Sr. Rosales, término municipal de Galapagar.

Designa las 18 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida el poste kilométrico de hierro núm. 33 del ferrocarril de Madrid á Villalba: de este poste kilométrico, en dirección N., se medirán 50 metros y se clavará la primera estaca; de ésta al O. 400 metros, y la segunda; de ésta al S. 300 metros, y la tercera; de ésta al E. 600 metros, y la cuarta; de ésta al N. 300 metros, y la quinta, y de ésta al O. 200 metros, y se llegará á la primera estaca. De este modo quedará formado un rectángulo de 18 hectáreas ó pertenencias.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edic-

tos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Galapagar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Mias de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 30 de Octubre de 1901.—Federico Kuntz. 309.—855.

Diputación Provincial

Balance de las operaciones verificadas en el mes de Octubre de 1901

INGRESOS		Ptas.	Cónts.
1	Rentas y censos	1.851	38
2	Portazgos y barcajes	»	»
3	Donativos, legados y mandas	»	»
4	Repartimiento provincial	339.527	94
5	Instrucción pública	»	»
6	Beneficencia	127.796	68
7	Ingresos extraordinarios	»	»
8	Arbitrios especiales	»	»
9	Empréstitos	50.567	50
10	Enajenaciones	»	»
11	Resu tas	1.262	15
12	Movimiento de fondos ó suplementos	»	»
13	Reintegros	175	59
Existencia en fin del mes anterior		83.441	89
TOTAL		604.623	13

PAGOS		Ptas.	Cónts.
1	Administración provincial	24.912	13
2	Servicios especiales	5.501	86
3	Obras obligatorias	9.834	27
4	Cargas	116.988	77
5	Instrucción pública	6.669	05
6	Beneficencia	354.775	84
7	Corrección pública	3.000	»
8	Imprevistos	125	»
9	Nuevos Establecimientos	»	»
10	Carreteras	4.891	11
11	Obras diversas	»	»
12	Otros gastos	2.457	61
13	Resultas	37.114	61
14	Movimiento de fondos ó suplementos	»	»
15	Devoluciones	114	70
Existencia en Caja		566.384	95
TOTAL		604.623	13

Madrid 31 de Octubre de 1901.—El Depositario, Francisco Augustí. 313.—993.

Gobierno civil de la provincia de Avila

Obras públicas

En cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, se hace saber por medio del presente anuncio y de la nota inserta á su continuación que se ha presentado en este Gobierno de provincia una petición, acompañada del correspondiente proyecto, para obtener la concesión de aguas destinadas al abastecimiento del Real Sitio de San Lorenzo, los cuales documentos se hallarán de manifiesto en la oficina de la Jefatura de Obras públicas durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, admitiéndose dentro de dicho plazo las reclamaciones que se presenten en este Gobierno de provincia.

Avila 16 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Gerardo Gavilanes.

Nota

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo solicita la concesión de 35 litros de agua

por segundo, con destino al abastecimiento de dicha población y á producción de fuerza hidráulica.

Las aguas procederán de varios arroyos, de los cuales los más importantes son los llamados de «Las Cuevas», del «Piojo», de la «Huesa», de los «Navazos» y de «Arca de San Juan», en el primero de los cuales se establecerá un embalse con una presa de 16 metros de altura.

El punto principal de toma será el referido embalse, de donde partirá un canal de 8 906 metros de longitud, que, faldeando la sierra con pendiente general de 4 por 10.000, va hasta un primer depósito, situado á 112 metros del punto de paso del arroyo del «Cernal», hacia el Sur.

Desde este depósito el agua será conducida por tubería de hierro en longitud de 1.797 metros y con desnivel de 451 metros á una casa de máquinas y segundo depósito, situados á unos 170 metros de la Puerta del Romeral, y de este segundo depósito arrancará la red de distribución.

Las obras estarán comprendidas en las provincias de Avila y Madrid, correspondiendo á los términos municipales de Peguerino, Santa María de la Alameda y San Lorenzo.

La explotación y uso han de ser de aprovechamiento general.

Se solicita la imposición de servidumbre de acueducto sobre las fincas siguientes:

1.^a Monte denominado «Pinares Llanos», propiedad de la Comunidad, y tierras de la ciudad de Segovia, de la cual Comunidad es Presidente el Alcalde de dicha ciudad, hallándose este monte situado en término municipal de Peguerino, provincia de Avila.

2.^a Terrenos baldíos, propiedad del pueblo de Santa María de la Alameda, provincia de Madrid.

3.^a Monte denominado «La Jurisdicción», perteneciente al pueblo de San Lorenzo y término del mismo, provincia de Madrid; y

4.^a Terrenos del Real Patrimonio, situados también en el término de San Lorenzo, provincia de Madrid.

Además se solicita la imposición de servidumbre de estribo de presa sobre la finca denominada «Pinares Llanos», cuyo propietario y cuya situación quedan ya expresados al tratar de la servidumbre de acueducto.

El aprovechamiento proyectado puede afectar á otros establecidos en las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, por ser los arroyos antes mencionados afluentes del río Cofo, que á su vez lo es del Alberche y éste del Tajo.

Avila 12 de Octubre de 1901. — El Ingeniero Jefe, Enrique de Ulteste.—Es copia: P. A., Freire. 310.—888.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

El Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de 30 del actual, se ha servido disponer se abra concurso público para la adquisición de 14 mulas con destino al arrastre del material del servicio de limpiezas y riegos.

Los que quieran interesarse en el pre-

sente concurso presentarán las caballerías que deseen enajenar en el Almacén general de Villa (calle de Santa Engracia), los lunes y jueves de cada semana, de dos á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el precio máximo que ha de abonarse por cada una es el de 875 pesetas, y que serán desechadas todas las que á juicio de la Comisión receptora no reúnan las condiciones que se requieren para la prestación del servicio á que van á ser destinadas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Octubre de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano. 312.—939.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para la construcción de un edificio destinado á Laboratorio Municipal en la manzana propiedad del Excmo. Ayuntamiento, con fachadas á las calles de Bailén, Don Pedro, Redondilla y Yeseros, el Excmo. Sr. Alcalde, por un decreto de 15 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 26 de Agosto y 2 de Septiembre y 28 de Agosto y 9 de Septiembre últimos, respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.^o), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 5 de Diciembre, á las doce, simultáneamente, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, y en la Dirección general de Administración Local (Ministerio de la Gobernación), bajo las presidencias que se designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Octubre de 1901.—El Secretario, F. Ruano. 312.—940

Alcorcón

Los repartos de las contribuciones territorial y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1902, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que á su derecho convengan en el expresado plazo.

Alcorcón 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ricardo Montero. 311.—905.

Corpa

El día 27 del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta del derecho á venta libre de los ramos de Consumos, por todo el año de 1902, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Corpa 29 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Carlos Cabrera. 311.—904.

Getafe

Acordada por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa la celebración de la subasta del arbitrio de pesos y medidas durante el año de 1902, bajo el tipo

de 3.500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaría, se anuncia al público por término de diez días a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Getafe 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Zoilo Butragueño.

312.—943.

Griñón

Se hallan terminados y expuestos al público, por los términos que se dirán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes que han de regir durante el año de 1902:

Por ocho días, las listas cobratorias de la contribución urbana de este término municipal, para oír reclamaciones, sobre errores aritméticos ó de copia, según el art. 26 del Reglamento vigente sobre edificios y solares.

Por igual término de ocho días, el repartimiento individual de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, según previene el art. 74 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, para oír reclamaciones.

Por término de diez días, la matrícula industrial, según previene el art. 106 de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, para oír reclamaciones.

Por término de quince días, el padrón de cédulas personales, para oír reclamaciones.

Y pasados dichos términos no se oír ninguna por justa que fuese.

Griñón 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Santiago Barrero.

312.—950.

Ajalvir

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las matriculas de la contribución industrial correspondientes al año natural de 1902.

Ajalvir 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Julián López.

311.—911.

El Escorial

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal para el año de 1902, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiese; en la inteligencia que, transcurrido dicho término, no serán oídos.

El Escorial 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Gregorio Mújica.

311.—907.

Las Rozas

Los repartos de la contribución territorial de este distrito por rústica, pecuaria y urbana, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Las Rozas 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Vicente Bravo.

311.—910.

Mangirón

Se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales en el año de 1902, durante cuyo plazo puede ser examinado

por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que tengan por conveniente en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mangirón 27 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Martín.

311.—893.

Patones

Las listas cobratorias formadas con arreglo al padrón de edificios y solares para la cobranza de la contribución sobre la riqueza urbana para el próximo ejercicio de 1902, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Patones 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Julián García.

311.—892.

Pinto

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezoa inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público, á los efectos reglamentarios, los documentos siguientes:

El repartimiento por rústica, pecuaria y colonia para el año 1902.

La lista cobratoria por edificios y solares para dicho período, y el padrón de carruajes de lujo correspondiente al indicado año.

Pinto 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Emilio Zubiria.

312.—951.

Santorcaz

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el día 17 de Noviembre próximo, de diez en adelante de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, Sala de sesiones públicas, la subasta de Consumos para el año de 1902, rematándose con venta exclusiva al por menor los ramos de aceite, carnes de cerda y vino y aguardientes, y con libertad de venta, jabón, sal, vinagre y ramo de cereales.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, considerándose como mejoras las que el Ayuntamiento considere más beneficiosas á los intereses del mismo, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitación haber hecho un depósito provisional del 5 por 100 del tipo de subasta.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en el acto del remate.

Santorcaz 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Victor Pérez.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año próximo de 1902, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que, examinado por quien gaste verificario, puedan aducir contra él las reclamaciones que consideren justas; pasado el plazo, no ha lugar.

Santorcaz 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Victor Pérez.

Las listas que han de servir de base para la recaudación de la contribución de edificios y solares en el año 1902, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Santorcaz 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Victor Pérez.

312.—952.

La Cabrera

D. Miguel Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa de La Cabrera. Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el año de 1902, cuyo remate á venta libre tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 9 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.026 pesetas 59 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Derechos del Tesoro		Su 3 por 100 de cobranza y conducción		Recargo municipal del — por 100		Total de cada ramo		CORRESPONDE AL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Casco y radio	Extra-radio
Carnes de todas clases.....	114	78	6	88	114	78	236	44	236	44
Líquidos.....	359	68	23	38	389	68	802	74	802	74
Granos y sus harinas.....	174	56	10	47	174	56	359	59	359	59
Pescados.....	8	65		52	8	65	17	82	17	82
Jabón duro y blando.....	33	32		2	33	32	68	64	68	64
Carbón vegetal.....	25	01		1	25	01	51	52	51	52
Aguardientes, alcohol y licores.	93	25		5	93	25	192	10	192	10
Recargo transitorio de 10 por 100				3		07		105		64
Sal común.....	186	50		5		60		192		16
TOTALES.....	1.128	32	59	02	839	25	2.026	59	2.026	59

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en 506 pesetas con 65 céntimos, igual á la cuarta parte del total general por que se verifica este arriendo, conforme al caso 8.º del art. 277 del vigente Reglamento del impuesto.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

La Cabrera á 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, P. O., Eugenio Martín.

309.—845.

Manzanares el Real

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan, en el concepto de venta libre, todos los derechos que devenguen, con arreglo á la tarifa oficial, en esta localidad y sin recargo municipal, las especies de Consumos que se expresan en el siguiente estado, siendo dicho arriendo por todo el año próximo de 1902:

ESPECIES QUE SE GRAVAN Y SUS CUOTAS	CUOTAS		3 por 100	TOTAL
	Petas.	Cénts.		
Carnes lanares, vacunas y cabrias.....	63	41		63 41
Carnes de cerda.....	47	48	1	48 01
Aceites de todas clases.....	121	72	1	122 07
Vinos de todas clases.....	257	56	3	260 29
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....		77	7	79
Aroz, garbanzos y sus harinas.....	18	48		19 04
Trigo y sus harinas.....	106	58		106 78
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	82	59	3	85 07
Los demás granos y legumbres secas y conservas vegetales.....	11	08		11 41
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	8	53		8 78
Jabón duro y blando.....	32	09	25	33 05
Carbón vegetal y cok.....	23	68	96	24 39
Sal común.....	181		71	186 40
Aguardientes, alcoholes y licores.....	90	50	5	95 21
Impuesto de guerra, 10 por 100 sobre las cuotas al Tesoro.....	99	55	2	99 55
TOTAL.....	1.095	05	29	1.124 92

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana y tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 24 de Noviembre próximo, comenzando á las doce y terminando á que se haga proposición.

Manzanares el Real 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Angel Sanz.

308.—798.

BENEFICENCIA PROVINCIAL DE MADRID

DECANATO

(Conclusión) (1)

HOSPITAL PROVINCIAL DE MADRID CIRUGÍA

Resumen clínico de los enfermos asistidos en este Hospital durante el tercer trimestre del año 1901

Enfermedades del estómago e intestinos

Enfermedades del ano y recto

Enfermedades del aparato genito-urinario

Enfermedades de la mama

Enfermedades sistémicas

Enfermedades diatélicas

(1) Véase el número de ayer.

	HOMBRES					MUJERES					Total de asistidos
	Existían...	Entrados	Altas...	Muertos...	Quedan...	Existían...	Entrados	Altas...	Muertos...	Quedan...	
Hernia inguinal.....	19	10	17	»	12	4	1	3	»	2	34
Idem estrangulada.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Tumor abdominal.....	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	2
TOTAL.....	19	12	17	2	12	4	2	3	»	3	37

Fistula del ano.....	2	5	4	1	2	7	4	3	»	8	18
Ano preternatural.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
TOTAL.....	2	6	4	1	3	7	4	3	»	8	19

Gestación.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	2
Parto.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	2
Orquitis.....	14	12	10	»	15	»	»	»	»	»	26
Cistitis.....	11	13	11	»	13	3	1	2	1	1	28
Catarró veyical.....	4	2	1	2	3	»	»	»	»	»	6
Uretritis.....	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	2
TOTAL.....	29	29	23	3	32	4	3	4	1	2	65

Parálisis de la vejiga.....	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Cáncer uterino.....	»	»	»	»	34	24	19	14	25	58	»
Estrechez uretral.....	13	19	16	»	16	»	»	»	»	»	32
Hipertrofia de la próstata.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
istitis.....	4	2	2	»	4	5	4	2	»	7	15
Cálculos veyicales.....	8	2	6	»	4	»	»	»	»	»	10
Hidrocele.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Metritis.....	»	»	»	»	26	40	40	»	26	66	»
Orquitis.....	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Prostato-cistitis.....	9	10	9	3	7	»	»	»	»	»	19
Epitelioma del pene.....	3	2	3	»	2	»	»	»	»	»	7
Chancro.....	3	2	3	»	2	»	»	»	»	»	5
Blenorragia.....	1	6	6	»	1	»	»	»	»	»	7
Quiste del ovario.....	»	»	»	»	1	1	2	»	»	»	2
Vulvitis.....	»	»	»	»	4	3	2	1	4	7	»
Vaginitis.....	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1	»
TOTAL.....	45	43	49	3	36	70	71	65	15	63	233

Flemon mamario.....	»	»	»	»	»	8	3	8	»	3	11
Carcinoma.....	»	»	»	»	»	3	2	1	»	4	5
TOTAL.....	»	»	»	»	»	11	5	9	»	7	16

Enfermos en observación.....	1	7	3	»	5	8	18	2	»	24	34
TOTAL.....	1	7	3	»	5	8	18	2	»	24	34

Gangrena.....	4	2	3	1	2	»	»	»	»	»	6
TOTAL.....	4	2	3	1	2	»	»	»	»	»	6

Sifilis.....	3	»	2	»	1	»	»	»	»	»	3
Escrofulosas.....	6	2	2	»	6	»	»	»	»	»	8
Cancerosas.....	4	»	»	1	3	»	»	»	»	»	4
Infecciosas.....	8	14	8	»	14	21	15	12	2	22	58
TOTAL.....	21	16	12	1	24	21	15	12	2	22	73

RESUMEN

ENFERMEDADES

	HOMBRES					MUJERES					Total de asistidos
	Existían...	Entrados	Altas...	Muertos...	Quedan...	Existían...	Entrados	Altas...	Muertos...	Quedan...	
Traumatismos.....	123	171	144	8	142	54	46	46	1	53	391
Enfermedades de la piel.....	84	59	65	3	75	48	26	27	»	47	217
Idem del tejido celular adiposo.....	50	45	45	3	47	24	16	15	»	25	135
Idem de las articulaciones.....	71	28	31	»	68	47	9	12	»	44	155
Idem no traumáticas de los huesos.....	51	12	19	»	44	36	8	10	1	33	107
Idem de las glándulas y ganglios.....	11	9	8	1	11	9	4	2	3	8	33
Idem de los vasos.....	14	5	4	1	14	4	5	5	»	4	28
Idem de los ojos.....	77	68	66	»	79	64	66	57	»	73	275
Idem de las fosas nasales.....	3	»	1	»	2	»	1	»	»	1	4
Idem de la boca y faringe.....	6	5	4	»	7	»	1	»	»	1	12
Idem del estómago e intestinos.....	20	11	17	1	13	4	4	2	3	3	39
Idem del ano y recto.....	3	5	4	1	3	7	4	3	»	8	19
Idem génito-urinario.....	79	76	79	7	69	80	77	72	16	69	312
Idem de las mamas.....	»	»	»	»	11	5	9	»	»	7	16
Idem sépticas.....	4	2	3	1	2	»	»	»	»	»	6
Idem diatélicas.....	21	16	12	1	24	21	15	12	2	22	73
Idem en observación.....	1	7	3	»	5	8	18	2	»	24	34
TOTAL.....	618	519	505	27	605	417	305	274	26	422	1 859

Agudas.....	336	315	287	15	349	162	98	101	6	153	911
Crónicas.....	381	197	215	12	251	248	186	172	17	245	912
Observación.....	1	7	3	»	5	8	18	2	»	24	34
TOTAL.....	718	519	505	27	605	418	302	275	23	422	1 857

V.º B.º=El Decano, Alcaide.—El Auxiliar, Antonio Améscua.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Antonio Osés Mozo, Coronel de infantería y Juez instructor permanente de esta Capitanía general.

Hallándose instruyendo causa contra el Teniente de Voluntarios de Dimas (Isla de Cuba), D. Adolfo Villanueva Pérez, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de insubordinación.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley, requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y detención del citado sujeto, cuya filiación no se remite por carecer de datos para ello, y, si fuese habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado, sito en la calle de Antonio Grilo, número 8.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

En Madrid á 19 de Octubre de 1901.—El Coronel, Juez instructor, Antonio Osés.—Por mandato del Sr. Juez, el Capitán Secretario, José Calvet.

310.—869.

D. Pedro Aguilar y González, Comandante del regimiento de infantería San Fernando, núm. 11. y Juez instructor en el expediente en averiguación de la solvencia ó insolvencia del Médico primero D. Antonio Unceta Ortega.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á doña Nemesia Gutiérrez, viuda del Médico primero D. Antonio Unceta Ortega, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juz-

gado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Conde-Duque, con el fin de prestar declaración.

Dado en Madrid á 27 de Octubre de 1901.—El Comandante Juez Instructor, Pedro Aguilar.

310.—885.

CACERES

D. Emilio Andrés Mestres, primer Teniente Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Cáceres, y Juez instructor nombrado para la evacuación de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan de la Rosa Corpas, carabinero de infantería de la citada Comandancia, natural de El Salar, provincia de Granada, de treinta y ocho años de edad, hijo de Juan y de María, de oficio del campo, viudo, estatura un metro 642 milímetros, pelo negro entre canas, ojos melados, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular; señas particulares, una cicatriz en la frente, el cual desapareció de la villa de Cilleros el día 18 de Mayo último, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*, comparezca ante este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la casa cuartel, calle de Barriónuevo, núm. 51, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que instruyo por muerte de Julia López Ladero, con el disparo de un arma de fuego, ocurrida en la villa de Cilleros el repetido día 18 de Mayo próximo pasado, y de no verificarlo se le declarará en rebeldía y le pararán los perjuicios consiguientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan de la Rosa Corpas,

y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Carabineros, en esta capital, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cáceres á los 28 días del mes de Octubre de 1901.—Emilio A. Mestres.
310.—884.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldonero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Martínez Arquero, natural de Horcajo de Santiago (Cuenca), de veintiséis años de edad, soltero, cerrajero, y con domicilio en la calle del Amparo, número 36, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en mi *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid á 30 de Octubre de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

310.—866.

CENTRO

En virtud de lo acordado en providencia de 19 del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte en los autos declarativos de mayor cuantía que sigue D. Benito de Arenzana y Echarri contra los herederos de D. Francisco Pérez Crespo, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las fincas siguientes:

Una haza de tierra destinada á pastos, que contiene algunos árboles para maderas segregadas del quinto «Aclbuchar», por bajo del puente nombrado de las Ovejas, formando isla con el río Guadiana, sita en término de los Pozuelos, partido de Almodóvar del Campo, que comprende ocho fanegas, y linda por Norte, Levante, Sur y Poniente con el río Guadiana.

Otra haza de tierra de labor, pastos y monte bajo, radicante en igual término de los Pozuelos, que es parte segregada del quinto llamado «Los Ochocientos», y linda por Norte con el canal derivado del río Guadiana, y por Levante, Sur y Poniente con tierras del quinto «Los Ochocientos», comprendiendo una superficie de 14 fanegas, un celemin y 16 estadales.

Otra haza de tierra de labor y monte bajo, en igual término de los «Pozuelos» y sitio de «Las Cabezuelas», que mide una superficie de tres fanegas, y linda por Norte con el camino del Vatán, Levante tierras de Esteban León, Sur otras de Rafael García y Poniente las de Melquíades Nieto.

Otra haza ó pedazo de tierra denominado «Puerto del Vatán», en el mismo

término y sitio de las Cabezuelas, de caber 12 fanegas para labor y pastos, y linda por Norte con tierras de varios vecinos de Los Pozuelos y quinto Los Ochocientos, Levante con olivar y viña de Antonio Rubio, tierras de Esteban León y camino del Vatán, y Poniente con haza de Juan Céspedes.

Otra haza de tierra de labor y monte bajo, de cuatro fanegas, nueve celemines, en igual término de los Pozuelos y sitio del «Priorato», que linda por Norte y Levante con hazas de José Moreno y otras, por Sur con haza de Antonio León, y Poniente con el camino de la Encomienda de Calatrava á Los Pozuelos.

Cuyas fincas han sido valoradas en 7 810 pesetas, que sirven de tipo para la subasta de todas ellas, habiéndose señalado para su celebración el día 7 de Diciembre próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid á 21 de Octubre de 1901.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ruiz.—El Escribano, Angel Angulo.

310.—878.

HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se tramita expediente promovido por el Procurador D. Vicente Turón, en representación del Reverendo Padre D. Hipólito Guijarro y Orejón, Rector de las Escuelas Pías de San Fernando, de esta corte, sobre inscripción á favor de expresadas Escuelas del dominio de dos fincas, situada la primera en esta capital, calle del Mesón de Paredes, con vuelta á la del Sombrerete, señalada con los números once antiguo, sesenta y tres nuevo, y veinte por la segunda de la manzana cincuenta y siete, lindante por derecha é izquierda con la casa tahona números sesenta y uno y diez y ocho de D. Simeón Avalos, y teniendo de fachada por la calle del Mesón de Paredes, volviendo por la del Sombrerete, un área de doscientos treinta y cuatro metros ocho decímetros, equivalentes á tres mil catorce pies ochenta y cinco décimas; y la segunda, sita también en esta villa y su calle de la Comadre, número dos antiguo, cincuenta y dos moderno de la misma manzana cincuenta y siete, que linda por la derecha con la casa número cincuenta de doña Pilar García, por la izquierda con la número cincuenta y cuatro de D. Gregorio San Senero, y por el testero con un solar número once de la calle de Caravaca, de dueño desconocido, teniendo la línea de fachada por la calle de la Comadre un área de doscientos veintidós metros cincuenta y seis centímetros, equivalentes á dos mil ochocientos cincuenta y tres pies sesenta y ocho décimas.

Dichas fincas pertenecieron respectivamente al Cabildo de Curas Beneficiado de la parroquia de San Pedro el Real, de esta villa, y á D. Ignacio de Echegaray, pesando sobre ellas un censo de doscientos sesenta y dos mil quinientos siete reales de capital y réditos al tres por ciento á favor de los Mayorezgos fundados por D. Juan Isla Fernández.

En providencia de esta misma fecha, dictada en el expediente al principio citado, se ha acordado citar de nuevo por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijarán en el sitio público de este Juzgado, á los causahabientes de D. Ignacio de Echegaray y al Cabildo de Curas Beneficiado de la parroquia de San Pedro el Real de esta villa, mediante á desconocerse su paradero, á los cuales pertenecieron los inmuebles, y á la vez convocar por tercera y última vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar tal inscripción, para que todos ellos comparezcan, si les conviniera, á alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días, proponiendo las pruebas que estimen convenientes; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á cuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—Rafael Molina.—El Actuario, Galo S. Coronas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, explico el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á cuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—V.º B.º—Molina.—El Actuario, Galo S. Coronas.

49.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte de Margarita Sierra Gallegos, ocurrida en el Hospital Provincial el día 10 del actual, ingresando en aquél el día 18, procedente del Depósito municipal de mentigos, se cita á los parientes de la finada, que parece era natural de esta corte, de cuarenta años, viuda, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—Molina.—El Secretario, Pedro Martínez Grande.

311.—925

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por retención de documentos á Félix Muñoz, se cita á Félix Muñoz Cano, que dijo vivir en la calle de Jordán, número 5 moderno, piso segundo derecha, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General

Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar su declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Octubre de 1901.—V.º B.º—Méndez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

310.—882.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa, se cita á José María Sanmartín, dependiente que fue de José María Azpiu en la tahona de la calle de Blasco de Garay, núm. 9, y cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 31 de Octubre de 1901.—V.º B.º—Méndez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

310.—883.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DE

Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico

Habiendo sufrido extravío el abonar número 57, por valor de 203 pesos 10 centavos, expedido por el tercio de Esquadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba) en el ejercicio de 1897, á favor de los Sres. Puig y Gómez de Palma Soriano, por suministros á la quinta compañía, antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se ocrean con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la misma provincia; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonar con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 2 de Noviembre de 1901.—El Coronel, Jenaro Mira.

313.—991.

SUBASTA

de treinta y seis centésimas partes de la casa en esta corte, calle de la Madera Baja, 21. La anunciada para el día once del presente mes, á las doce, ante el Notario de esta corte D. Magdaleno Hernández, se suspende en dicho día y se verificará el diez y ocho del actual, á la misma hora de las doce, ante el propio Notario, en su estudio, Carretas, 27 y 29, donde se hallan los títulos y pliego de condiciones todos los días no feriados de diez á doce.

P.

Escuela tipográfica del Hospicio.
102 Teléfono 102